

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-205/2017

ACTORA: GEORGETTE VALERIANO
ORTÍZ

RESPONSABLE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: VICTOR MANUEL
ZORRILLA RUIZ Y MARTA DANIELA
AVELAR BAUTISTA

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil diecisiete.

Acuerdo que determina la competencia para resolver el presente medio de impugnación en favor del Tribunal Electoral del Distrito Federal (Ciudad de México), en atención a la consulta competencial que planteó la Sala Regional Ciudad de México ante la Sala Superior.

ÍNDICE

• Glosario	1
• I. ANTECEDENTES	2
• 1. Queja	2
• 2. Vista y recepción en Sala Regional	2
• 3. Consulta competencial	2
• 4. Turno a ponencia.	3
• II. COMPETENCIA	3
• III. ACUERDA	7

GLOSARIO

Actora:	Georgette Valeriano Ruiz.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEDF:	Instituto Electoral del Distrito Federal (Ciudad de México)
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Distrito Federal (Ciudad de México)
Tribunal electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El veintinueve de marzo¹, la actora presentó escrito de queja ante la oficialía de partes del INE, a fin de solicitar la protección de sus derechos político- electorales respecto de su indebida afiliación al PRI.

2. Vista y recepción en Sala Regional. En la misma fecha, la UTCE ordenó dar vista a la Sala Regional para que en el ámbito de su competencia determinara lo que procediera.

El tres de abril, fue recibido el referido escrito de queja en la Sala Regional, ordenándose la integración del cuaderno de antecedentes 50/2017.

3. Consulta competencial. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional consideró que procedía plantear a esta Sala Superior el conocimiento del medio de impugnación, porque del escrito de demanda se advertía que la controversia se relaciona con una posible transgresión a los derechos político electorales de la actora, respecto de su supuesta indebida afiliación a un partido político.

4. Turno a ponencia. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JDC-205/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.²

II. COMPETENCIA

¹ Las fechas corresponden al año dos mil diecisiete

² Para los efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley de Medios.

1. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, debido a que lo que se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación a la sustanciación del procedimiento.³

Lo anterior, porque esta Sala Superior debe resolver la cuestión competencial planteada por la Sala Regional Ciudad de México y determinar al órgano jurisdiccional competente para resolver el presente asunto.

2. Hechos relevantes. De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

2.1. Emisión de convocatoria. El treinta y uno de enero, el Consejo General del IEDF (Ciudad de México), emitió el acuerdo identificado como ACU-10-17, por el cual se aprobó la Convocatoria del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar al personal Administrativo Especializado "A", que apoyará a los Órganos Desconcentrados del IEDF en la preparación y desarrollo de la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2018.

2.2. Registro y evaluación. El veintidós de febrero, la actora participó y obtuvo su registro como aspirante a dicho concurso. Posteriormente, el cuatro de marzo, aplicó el examen correspondiente a la convocatoria, obteniendo la calificación de 9.80.

2.3. Consulta, cotejo y cancelación de registro. El consejero Presidente del IEDF solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE verificar si los aspirantes registrados en el referido concurso cumplen con el requisito previsto en la convocatoria consistente en *“no militar ni ser representante de partido político, ni*

³ De conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

haber participado en alguna campaña electoral antes de haber presentado su solicitud de registro.”

Al respecto, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0642/2017, el Director de Prerrogativas de Partidos Políticos, informó el listado de los aspirantes registrados que aparecían afiliados a distintos partidos políticos en los padrones de militantes correspondientes.

Por su parte, el Centro de Formación y Desarrollo del IEDF se encargó de cotejar los listados mencionados con los aspirantes que aún continuaban en el concurso por haber acreditado los exámenes de conocimientos respectivos, encontrando que treinta y nueve **no cumplían el requisito mencionado, entre los cuales, se encontró a la actora.**

Por tanto, el IEDF procedió a la cancelación de su registro como aspirante al cargo en cuestión.

2.4. Escrito de queja. El veintinueve de marzo, la actora presentó ante la Oficialía de Partes del INE escrito mediante el cual manifestó su inconformidad por estar indebidamente en las listas de afiliación del PRI sin su voluntad, con que señala, se pretende dar por cancelado su registro como aspirante al referido concurso de oposición, solicitando a su vez, la cancelación correspondiente a la referida afiliación.

3. Improcedencia y reencauzamiento a juicio ciudadano local. Esta Sala Superior considera que el escrito presentado se debe tramitar como medio de impugnación en materia electoral, específicamente mediante juicio para la defensa de los derechos político electorales del ciudadano, pues a partir del planteamiento de la actora, se advierte que aduce vulneración a derechos de dicha naturaleza, específicamente, el derecho de afiliación de manera indebida, es decir, a que se le afilie sin su consentimiento, a algún partido político.

En principio, sería procedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la Ley de

Medios, cuya competencia formal para conocer y resolver, corresponde a esta Sala Superior.

De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Sin embargo, dicho medio de impugnación resulta improcedente porque se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios, pues en el caso, no se ha agotado en tiempo y forma la instancia prevista por la legislación electoral local para ejercer el derecho que considera vulnerado.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado que dicho principio se cumple cuando se agotan previamente a la promoción del juicio ciudadano, las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En el caso concreto, el presente juicio ciudadano federal, es **improcedente** ante esta Sala Superior, al actualizarse la referida causal, ya que la actora no agotó la instancia local prevista.

Sin embargo, tal improcedencia no determina el desechamiento de la queja, ya que debe ser conducida al medio de impugnación que resulta

procedente, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior⁴

Así, la Sala Superior considera que el Tribunal Electoral del Distrito Federal (Ciudad de México), es el órgano competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, de la controversia planteada en el medio de impugnación promovido por la actora, toda vez que la cuestión a resolver consiste en verificar si se actualiza alguna vulneración al derecho político electoral de libre afiliación

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la legislación electoral local prevé el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mismo que procede para controvertir actos o resoluciones que vulneren los derechos de esta naturaleza; igualmente, establece que la competencia para conocer y resolver del mismo corresponde al Tribunal Electoral del Distrito Federal (Ciudad de México)⁵.

Por tanto, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local es la vía idónea para alcanzar la pretensión planteada por la actora en su escrito de queja, tomando en consideración los criterios sustentados por esta Sala Superior en relación a la distribución de competencias y al principio de definitividad cuando se aduce la **afectación al derecho de afiliación en las entidades federativas**⁶.

Derivado de las consideraciones anteriores, lo procedente es reencauzar el escrito de queja del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano al Tribunal Electoral del

⁴ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias de rubros "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**"

⁵ Artículos 2, fracción IV; 5; 11, fracción II, 65; 95 y 96, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal,

⁶ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 8/2014, de rubro: "**DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**" publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 19 y 20.

Distrito Federal (Ciudad de México), a fin de que conozca y resuelva, en plenitud de atribuciones, lo que en Derecho corresponda, sin que esta resolución prejuzgue sobre la satisfacción de sus requisitos de procedencia⁷.

4. Pretensión de la actora de que se respeten y amparen sus derechos ante el IEDF.

Respecto de la pretensión de la actora de que sean respetados y amparados sus derechos político electorales ante el IEDF, a fin de no generar una merma o extinción en los mismos, se vincula al Tribunal Electoral del Distrito Federal (Ciudad de México), para que resuelva la controversia planteada en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de este acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, se

III. A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Georgette Valeriano Ortiz.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Georgette Valeriano Ortiz.

TERCERO. Se reencauza el presente asunto al Tribunal Electoral del Distrito Federal (Ciudad de México), a efecto de que dicho órgano jurisdiccional en materia electoral resuelva lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado,

⁷ Similar criterio se sustentó en el diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-146/2017 y SUP-JDC-199/2017.

envíense las constancias originales al Tribunal Electoral del Distrito Federal (Ciudad de México).

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN